



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXXIX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 3 DE MAYO DE 2024	NÚMERO 2 EDICIÓN VESPERTINA
--------------	--	-----------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que delega diversas atribuciones en favor de las personas titulares de las Fiscalías de Investigación Metropolitana, Regional y Especializadas, Coordinaciones Generales Especializadas y Unidades Especializadas.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que delega diversas atribuciones en favor de las personas titulares de las Fiscalías de Investigación Metropolitana, Regional y Especializadas, Coordinaciones Generales Especializadas y Unidades Especializadas.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: Fiscalía General del Estado de Puebla.

DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 116 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12, 13, 14, 15, 19 fracción IV y 21 Fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 1, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Además, en el Apartado A, fracción I, establece que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Que la Constitución en cita en el artículo 21 establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función; además, dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

Que el artículo 116 de la Constitución referida en su fracción IX, contempla que las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 3o. fracción IX y 127 definen al Ministerio Público y su competencia, estableciendo que le comprende conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Que el artículo 144 del Código Nacional invocado establece que el Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia. La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

Que los párrafos quinto y sexto del artículo 145 del citado Código Nacional refieren que el Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho

por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos. La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

Que el antepenúltimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional referido establece que el juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

Que el artículo 251 fracción IX y segundo párrafo del referido Código Nacional disponen que no requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: ...IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador; ... En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Que el artículo 256 en su último párrafo del Código Nacional multicitado estatuye que la aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Que el artículo 325 del Código Nacional citado refiere que cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo 324 relativa a solicitar el sobreseimiento parcial o total; solicitar la suspensión del proceso; o formular acusación, una vez cerrada la investigación complementaria, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 1 refiere que es aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

Que la mencionada Ley Nacional, en los artículos 127 y 128 establece que el Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional. Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

Que la Ley Nacional que se invoca, en el artículo 133, dispone que, cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que el Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Que el citado precepto de la Constitución Local precisa que a la Institución del Ministerio Público le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Que el artículo 96 de la Constitución Política Estatal referida prevé que la Institución del Ministerio Público del Estado estará a cargo de una persona Fiscal General, quien para el ejercicio de sus funciones contará con las Fiscalías Generales o Especializadas y el personal necesario bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la Ley, la cual señalará los requisitos y el procedimiento para su nombramiento, sustitución o remoción.

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla reitera que la Institución del Ministerio Público del Estado se organizará en una Fiscalía General, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; precisando que la Fiscalía General gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezcan la Ley y su Reglamento.

Que el artículo 9 inciso A) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado refiere que dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado se encuentran entre otras las siguientes unidades administrativas: I. La Fiscalía especializada en Derechos Humanos; II. La Fiscalía de Investigación Metropolitana; III. La Fiscalía de Investigación Regional; IV. La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares; V. La Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión; VI. La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; VII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales; VIII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia; IX. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres; X. La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos; XI. La Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; ...XXIX. La Unidad Especializada en Materia de Seguridad Vial.

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica referida dispone que la Fiscalía General, con todas sus facultades, estará a cargo del Fiscal General, quien presidirá la institución del Ministerio Público y tendrá autoridad jerárquica sobre todo el personal, en el que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones.

Que el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica mencionada establece como obligación de la persona Fiscal General la de emitir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

Que el artículo 21 fracción VII de la Ley Orgánica en cita dispone que es facultad indelegable de la persona Fiscal General del Estado la de emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos,

bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de ésta.

Que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en el artículo 17 precisa las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General del Estado de Puebla, entre las que se encuentran: I. La Fiscalía especializada en Derechos Humanos; II. La Fiscalía de Investigación Metropolitana; III. La Fiscalía de Investigación Regional; IV. La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares; V. La Fiscalía Especializada en Investigación de Secuestro y Extorsión; VI. La Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; VII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales; VIII. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alta Incidencia; IX. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres; X. La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos; XI. La Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; XII. La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Fiscales y Relacionados; ...XX. La Coordinación General Especializada en Investigación de Robo de Vehículos; XXI. La Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos; ...XXIX. La Unidad Especializada en Materia de Seguridad Vial.

Que el 15 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo A/12/2016 por el que se delegan diversas atribuciones a los Fiscales, se asignan funciones a la Unidad General de Amparos, Control Procesal y Soluciones Anticipadas y se determina el trámite para el ejercicio de las facultades del Ministerio Público que requieren autorización de su titular, a través del cual se delegaron diversas atribuciones originarias del Fiscal General en favor de las personas Fiscales, así como se establecieron atribuciones en favor de la entonces Unidad General de Amparos, Control Procesal y Soluciones Anticipadas.

Que tomando en consideración la constante actualización de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con la finalidad de lograr una más eficiente y eficaz procuración de justicia mediante la agilización del ejercicio de las atribuciones concedidas a favor del Fiscal General del Estado, tanto en el proceso penal como en el sistema de justicia penal para adolescentes, resulta necesario delegar dichas atribuciones conforme a las normas aplicables, en favor de las personas Titulares de las Fiscalías de Investigación Metropolitana y Regional y Especializadas, Coordinaciones Generales Especializadas y Unidades Especializadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

**ACUERDO A/003/2024 POR EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES
EN FAVOR DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS FISCALÍAS
DE INVESTIGACIÓN METROPOLITANA, REGIONAL
Y ESPECIALIZADAS, COORDINACIONES GENERALES
ESPECIALIZADAS Y UNIDADES ESPECIALIZADAS**

PRIMERO. Se delegan en favor de las personas Titulares de las Fiscalías de Investigación y Especializadas, Coordinaciones Generales Especializadas y Unidades Especializadas previstas en los artículos 9 inciso A) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, las atribuciones originarias de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado que a continuación se precisan:

1. La atribución consistente en la autorización de la solicitud de desistimiento de la acción penal prevista en el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. La atribución relativa a la autorización de la solicitud de cancelación de una orden de aprehensión prevista en el artículo 145 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. La atribución consistente en la autorización de la solicitud de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. La atribución relativa a la autorización para la realización de actos de investigación consistentes en la entrega vigilada y operaciones encubiertas previstas en el artículo 251 fracción IX y segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. La atribución consistente en la aplicación de criterios de oportunidad prevista en el artículo 256 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales y 128 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

6. La atribución relativa a pronunciarse en aquellos casos en que el Ministerio Público no haya solicitado el sobreseimiento parcial o total; la suspensión del proceso; o formulado la acusación, una vez cerrada la investigación complementaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 133 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

SEGUNDO. Las personas Titulares de las Fiscalías de Investigación y Especializadas, Coordinaciones Generales Especializadas y Unidades Especializadas previstas en los artículos 9 inciso A) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, bajo su más estricta responsabilidad ejercerán las atribuciones que se delegan en su favor en el presente Acuerdo.

TERCERO. La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo dará lugar a la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes y, en su caso, penales.

CUARTO. El Órgano Interno de Control y la Visitaduría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán e intervendrán para el cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo A/12/2016 por el que se delegan diversas atribuciones a los Fiscales, se asignan funciones a la Unidad General de Amparos, Control Procesal y Soluciones Anticipadas y se determina el trámite para el ejercicio de las facultades del Ministerio Público que requieren autorización de su titular, publicado 15 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado; asimismo se derogan todos los acuerdos y demás disposiciones de la materia expedidos por la persona titular de la Fiscalía General en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor que difunda el presente Acuerdo al interior de la Institución por los medios oficiales correspondientes.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 3 de mayo de 2024. El Fiscal General del Estado.
DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL. Rúbrica.